

origen, incurriendo en caso contrario, en una pena. Art. 106 (105), 107 (106) (1).

Respecto de Prusia, es preciso tener en cuenta la Ley sobre los bosques protectores y las sociedades forestales, de 6 de Julio de 1875, Colec. legislativa, pág. 416, § 53; además la Ley sobre robos forestales de 15 de Abril de 1878, pág. 222. El § 1 define los robos forestales enumerando del modo siguiente los diferentes objetos: 1.º, madera que esté separada del tronco ó del suelo; 2.º, la que ha sido separada por accidentes y de que aún no se ha empezado á disponer; 3.º, las copas, resíduos, cortezas, cuando no se encuentren reunidos en un lugar cerrado ó recogidos y amontonados; 4.º, otros productos forestales (siguen los ejemplos), cuando no han sido recogidos ó reunidos. Los hurtos de hierbas, frutas forestales, setas, no son un robo forestal, pero se hallan sometidos á las disposiciones de la Ley sobre policía de bosques. La Ley varía la pena según los puntos de vista siguientes: el hurto forestal simple, y el cometido con ciertas circunstancias agravantes, se castigará con el quíntuplo, y, según los casos, el décuplo del valor de los objetos sustraídos, ó con un mínimo, según los casos, de 1 á 2 marcos. La tentativa y la complicidad se castigan como el acto mismo (§ 4). El encubrimiento y el auxilio prestado después de la comisión del delito, se castigan con el quíntuplo (§ 5). El hurto grave forestal (multa, y al arbitrio del Tribunal, prisión hasta de 6 meses), existe: *a*) cuando se comete en común por tres ó más personas; *b*) cuando tuviese por objeto la venta de los objetos robados y de los que hubieran obtenido con los primeros; *c*) en caso de encubrimiento profesional ó habitual de productos forestales (§ 6). En la primer reincidencia la multa se eleva al décuplo, y en caso de tercer reincidencia y ulteriores, se añade la pena de prisión, que puede elevarse hasta 2 años. Cuando el valor es mínimo, puede suavizarse la pena. Sólo las penas sufridas en Prusia se toman en cuenta para la reincidencia. La prescripción de la reincidencia es de 2 años (§§ 7 y 8). La atenuación de la pena del § 57 del C. p. en razón de la edad no existe según el § 10 de esta Ley. Véase la Ley prusiana de policía rural y forestal (§ 4). El § 11 señala, como el art. 69 (68) bávaro, una responsabilidad eventual para ciertas personas en el pago del valor de los frutos y de los gastos. Los §§ 12 y 14 contienen disposiciones muy especiales. Según el primero, esas personas son responsables directamente, no sólo civilmente, sino también criminalmente (en cuanto á la multa), cuando el autor no tiene 12 años de edad, ó bien es mayor de 12 y menor de 18, salvo el supuesto de que en este último caso fuese absuelto por falta de discernimiento, como el autor lo sería según el § 59 del C. p. La responsabilidad en el caso del § 11 y en el del 12 no desaparece en beneficio de tercero más que cuando éste prueba que el acto se ha verificado en su ausencia ó sin poder impedirlo. Caso de presunciones penales. Véase

(1) Por orden real de 2 de Octubre de 1887, Colec. legislativa, pág. 611, se hizo uso de esta facultad contra algunos distritos de la Alta-Franconia, donde los delitos forestales se habían hecho muy frecuentes por la sustracción de árboles de Navidad. ¡Renovóse en Septiembre de 1892!

también la Ley prusiana de policía rural y forestal (§ 5). Según el § 14, el que fuere condenado á una multa, si no está en situación de satisfacerla, puede, en lugar de ser reducido á prisión, obligarse á verificar, durante el tiempo de la pena en que incurre, trabajos forestales en beneficio del Municipio, proporcionados á su edad, capacidad y circunstancias. (Véase la Ley declarando vigente el C. p., § 6, ap. 2). Las prescripciones de detalle acerca de los trabajos que se deben efectuar, teniendo en cuenta los salarios y otros usos y costumbres del lugar, se dictan por el gobernador, de acuerdo con el procurador general: están éstos autorizados para fijar las prestaciones de modo que el condenado pueda, trabajando más asiduamente, cumplir más pronto, y por consecuencia, trabajar también para sí y los suyos. El § 13 refiérese á la conversión de la multa en prisión; el § 15 fija la confiscación de una manera distinta de como lo hace el C. p. del Imperio: prohíbe, en particular, confiscar los animales y los demás objetos que han servido para el hurto de los objetos sustraídos. Es singularísima la disposición del § 17, según el cual la madera recientemente cortada, pero no preparada según el uso forestal, puede ser confiscada, sin que hubiere pena principal impuesta, si se hubiera encontrado aquella en poder de una persona que en los dos años anteriores hubiera sido condenada por delito de robo forestal, y la cual no supiera explicar satisfactoriamente el origen regular de la madera poseída. El § 18 contiene una disposición que se separa del Derecho imperial, y que se refiere á la prescripción de la instancia. El § 34 implica una importante derogación de este derecho (1), así como en general de las reglas del Derecho penal moderno. Las multas impuestas en virtud de la Ley relativa á los robos cometidos en los bosques, se atribuyen á la parte lesionada, salvo una excepción relativa á la multa suplementaria en caso de reincidencia (§ 8). La parte lesionada ni siquiera tiene el trabajo de procurar cobrarla; el Estado es quien verifica el cobro y le entrega el importe; y si, en el caso de multa incobrable, la parte lesionada indica las prestaciones (§ 14) que el condenado deba hacer para él, éste debe ser obligado por las autoridades á verificarlas. Con esta institución, conocida en verdad desde muy antiguo en el Derecho prusiano, la Ley se ha introducido de nuevo en el terreno de las penas privadas del Derecho romano, con la diferencia, no obstante, de que el Estado llega hasta perseguir la ejecución de las penas para entregar el producto al lesionado. Sólo cuando el lesionado es un Municipio y el condenado pertenece al mismo, puede el Juez de balliaje encargar á la autoridad municipal del cobro de la multa, así como de los daños y perjuicios; este Juez debe, además de la multa, imponer la obligación de pagar una indemnización, de suerte que la parte lesionada perciba las dos, en el supuesto de que el culpable sea solvente. (Véase § 9 de la Ley). La prestación personal obligatoria que reemplaza la multa (§ 34, ap. 2) no puede imponerse sino en lugar de ésta, no de los daños y perjuicios.

(1) La disposición del § 146, ap. 2, y del § 116 de la Ley sobre la industria, no puede considerarse como una modificación de su género.

Pertenece al mismo orden de ideas : 16. La Ley prusiana de policía rural y forestal de 1.º de Abril. Colec. legislativa, pág. 230. Los §§ 1-8 de esta Ley contienen disposiciones generales relativas, principalmente en lo que concierne á la responsabilidad de las personas procesadas, y á la civil y penal de los terceros, en la Ley relativa á los robos forestales. El § 1 remite al C. p. como complemento ; el § 2 fija las causas de agravación, y entre éstas, la reincidencia ; el § 3 define la reincidencia de una manera que se separa del Derecho común del Imperio, y en parte también de la Ley sobre robos forestales (condenas ejecutorias en Prusia, en virtud de sentencia ó castigo de policía durante los dos últimos años por una infracción punible, según el mismo párrafo de la Ley, y según los casos, según el mismo número del mismo párrafo—en caso de sustracción, pena anterior en razón de sustracción, tentativa, complicidad, auxilio prestado después de la comisión del delito y encubrimiento relativo á la sustracción). Es muy importante el límite que la Ley se señala á sí misma respecto al Derecho común del Imperio (§ 6). Las sustracciones, el auxilio prestado después del delito y el encubrimiento de las sustracciones, los deterioros ilegales y voluntarios (§ 303 del C. p.) y el auxilio relativo á estos últimos, no caen bajo la acción de esta Ley sino cuando el valor de los objetos sustraídos ó del daño causado es inferior á 10 marcos. Cuando no es así, las sustracciones y los perjuicios deben ser pagados según el Derecho del Imperio. Véase más arriba en el § 43, IV, pág. 247. Esta consideración del valor es un retroceso hacia un principio que el C. p. había abandonado con razón. Ya en la Ley de organización judicial se volvió nuevamente á la importancia del valor cuando se trata de enajenaciones ó de deterioros. Véase dicha Ley, § 27 ; y como si esto no fuera bastante, la Legislación de los Estados restaura, contra el progreso del Derecho penal, la idea de la consideración del daño en el Derecho penal objetivo. No hay razón alguna aceptable para castigar la sustracción de rosas de un jardín, cercado mediante escalo, con una multa de 5 á 150 marcos ó arresto de 6 semanas como máximo, cuando las rosas se valúan en 10 marcos (Ley de policía rural y forestal, § 19, núm. 3), siendo así que la pena se eleva de 1 á 10 años de reclusión, y habiendo circunstancia atenuante, de 3 meses á 5 años de prisión, cuando las rosas se valúan en un tanto superior (C. p., § 243, núm. 2) (!). La Ley de policía rural prusiana de 1.º de Noviembre de 1847, modificada por la de 13 de Abril de 1856 (Colec. legislativa, pág. 205) era mucho más razonable, cuando disponía que el valor insignificante y la cualidad mínima de los productos del suelo sustraídos hace del hurto una simple sustracción (1), en tanto que la intención de lucro convierte el hecho en robo, así como un delito relativo á un campo ó á un jardín se convierte en acto de destrucción ordinaria si fuere cometido por venganza ó crueldad. Ley citada, § 42, núm. 2, § 45. ¡ El § 6 de la Ley prusiana de policía rural y forestal frente á la de policía rural de 1847-56, parece una *legis informatio in pejus!* — La

(1) Véase también la Ley prusiana sobre los delitos forestales, § 6.

complicidad en una sustracción ó en una destrucción, la ayuda concedida después del delito, así como el encubrimiento relativo á una sustracción, aun cuando el hecho en sí no sea más que una falta (contra lo dispuesto en el Código penal, §§ 49 y 357), son punibles como el acto mismo. Igual ocurre con la tentativa de sustracción (Ley, §§ 7 y 8). Los §§ 9 á 15, 17 á 47 y 51, contienen disposiciones penales especiales, entre las cuales es preciso mencionar sobre todo la relativa al caso de necesidad (Notstand). El § 16 de la Ley tiene importancia en Derecho civil : concede al amo de un pastor condenado por delito relativo á los pastos, el derecho de despedirle sin aviso previo dentro de los catorce días después de la sentencia. El tit. II de la Ley, §§ 53 á 61, refiérese al procedimiento, el tit. III, §§ 62 á 66, á los guardas de campos y bosques, el tit. IV, §§ 67 á 88, á los daños y perjuicios y al embargo. El § 77, que reconoce al lesionado el derecho de embargo, es muy importante desde el punto de vista penal en lo concerniente á su legalidad. El tit. V, §§ 89 á 97, contiene disposiciones finales y transitorias. Véase también la Ley prusiana de 14 de Marzo de 1881. Colec. legislativa, pág. 269 § 9.

17. Los §§ 117 á 119 del C. p., garantizan al funcionario encargado de la caza y al que tiene derecho de cazar, así como á los guardas designados por ellos, la misma protección penal que á los funcionarios forestales, etc. Véase número 15. Refiérese á la lesión del derecho de caza ajena los §§ 292 á 295 del Código penal ; el § 361, núm. 10, contiene una disposición de policía de caza (prohibición de ambulari cum instrumentis venatoriis). En lo demás, la protección de la caza corresponde á la Legislación de los Estados, en particular, en lo concerniente á la época en que está prohibida en interés de la conservación de la caza misma. Ley prusiana de policía de caza de 7 de Marzo de 1850. Colec. legislativa, pág. 165, §§ 16 á 20, 28, 29 ; Ley prusiana sobre las épocas de veda de 26 de Febrero de 1870, Colec. legislativa, pág. 120, §§ 5 y 7 ; § 6, ap. 2 y 3 (ap. 1 reemplazado por la Ley del Imperio de 22 de Marzo de 1888, sobre la conservación de las aves, anteriormente § 20, núm. 1, pág. 298) ; Ley bávara sobre el ejercicio del derecho de caza, de 30 de Marzo de 1850, Boletín legislativo, 1850-51, pág. 117, art. 23 (infracciones de la Ley de caza).

18. La Ley de minas para el Reino de Baviera de 20 de Marzo de 1869, Boletín legislativo, 1866-69, pág. 672, concede á las autoridades mineras para la ejecución de la Ley el derecho correspondiente en otros asuntos á las autoridades de policía, de emplear medios coactivos y de dictar é imponer penas en caso de infracción. El art. 206 califica la infracción de la Ley, así como de las ordenanzas prescritas por ella y de las disposiciones de alta policía, de faltas, aunque las penas sean superiores en parte á las penas de las faltas según las Leyes del Imperio. Las penas se encuentran en los arts. 208 á 213. Según el 214, en los casos de los arts. 208, 209, 211 y 212, se debe perseguir la falta contra la policía minera, según el Derecho penal ordinario, cuando el acto por su resultado cae bajo la acción de una ley penal. Esta disposición no parece ser ya hoy aplicable más que cuando el resultado ha sido causado por un hecho rela-

tivo, es verdad, á una falta de policía minera, pero sin embargo, distinto (Código penal, § 74): de otro modo, el § 73 del C. p. se opondría á la acumulación de penas (1). Véanse también las disposiciones penales de la Ordenanza imperial, sobre las minas en los países del protectorado del Suroeste de Africa, de 15 de Agosto de 1889, Gac. del Imp., pág. 179, §§ 32 y 33. Acerca del Derecho penal minero, en Prusia, véase anteriormente, § 45, I, pág. 255; además Ley sobre la represión de la aprehensión ilícita de substancias minerales de 26 de Marzo de 1856, Colec. legislativa, pág. 203, §§ 1 á 4; Ley sobre la represión de la apropiación ilegal del ambar, etc., de 22 de Febrero de 1867, Colec. legislativa, pág. 272, art. 1 á 4.

Entre las leyes penales de los Estados, relativas á la protección de las rentas del Estado, interesa muy especialmente la Ley bávara sobre la *malta*, según el texto de la Ley de 8 de Diciembre de 1889, Boletín de las ordenanzas, pág. 600, art. 2, «bajo la denominación de la *malta*, se comprenderán todos los cereales que se hacen germinar artificialmente» (2). El art. 7 dice «se prohíbe emplear en las preparaciones de la cerveza, en lugar de la *malta* (torrada y desecada) ingredientes, de cualquier clase que sean, para adicionarla ó reemplazarla, ó granos no reducidos al estado de *malta*, ó *malta* mezclada con granos no fermentados. En la confección de la cerveza oscura no debe emplearse más que *malta* obtenido con la cebada». La división II de esta Ley contiene un C. p. relativo á la cerveza, con un título general (Tít. I) y un título especial (Tít. II). Desde el punto de vista penal interesan, sobre todo las disposiciones siguientes: Art. 50: «Las disposiciones de la Ley sobre las infracciones, se aplican también á las omisiones culpables (reproducción del art. 5 del Código penal bávaro)». Según el art. 51, las disposiciones de la Ley se aplican también á los actos cometidos de propósito y á los que resultan de negligencia, en los instigadores ó en los auxiliares; es una condición para la punibilidad, la intención de no pagar el impuesto. Las personas empleadas en una industria sometida al pago del impuesto, no son responsables sino cuando hubieran obrado contra una prohibición expresa de aquel que tiene derecho á dirigir ó contra sus órdenes especiales. En ese caso, el director no es responsable, lo es tan sólo en los otros casos, art. 52, ap. 1. El § 3 de este artículo, contiene un detalle curioso de Derecho penal; cuando un molino de *malta* se posee por un Municipio, el agente responsable, no subsidiariamente, sino en primera línea, desde el punto de vista penal, es la caja del Municipio. Se procede contra el mismo Municipio (3). Si se considera la asociación como una persona real y

(1) El Tribunal Supremo del Imperio vacila en acumular en esos casos las penas; véase decisión X, p. 393, tomo IV y siguientes.

(2) Véase también sentencia del Tribunal Supremo del Imperio en las Decisiones, tomo VII, núm. 94, la cual se refiere al art. 7, conforme de la Ley bávara de 16 de Mayo de 1878, sobre el impuesto de la *malta*.

(3) También el § 33 de la Ley prusiana sobre los seguros mobiliarios contra incendios, de 8 de Mayo de 1837, castigaba á las sociedades de seguros en ciertas condiciones. La disposición del § 17 en la Ley del Imperio, sobre el seguro contra las enfermedades (véase

no sólo como un agregado de personas vivas formado con un fin práctico, con una existencia ficticia, no parecerán extrañas esas disposiciones. Véase Gierke: La teoría de las asociaciones y los arrestos alemanes (concerniente á esta materia), Berlín, 1877, págs. 771 á 784. Pero la idea de castigar á las personas puramente jurídicas, es rara en el Derecho penal alemán. La corporación en sí misma, como ser moral, desprovista de voluntad, no es culpable de la infracción (1). El art. 53 de la Ley bávara acerca del impuesto sobre la *malta*, trata de la transmisión de la responsabilidad penal que á veces se encuentra en las leyes del Imperio (véase anteriormente, § 28, II, pág. 208). El permiso escrito de la oficina superior de este impuesto, produce el efecto de que la plena responsabilidad penal pasa de aquel que hubiese sido autorizado para ejercer esta industria á su arrendatario ó dependiente. El art. 57 admite, como causa general de atenuación, la disminución notable de la capacidad personal ó falta de discernimiento necesario para la culpabilidad. La tercera división relativa al impuesto local sobre la *malta*, contiene disposiciones penales. Véase también el Código de Derecho penal de policía bávara, art. 136, venta del lúpulo azufrado. El art. 69 de la Ley sobre el mismo impuesto que pena el uso abusivo de matrícula; el art. 77 de esta Ley restringe en razón del derecho que le ha sido conferido por la Ley de introducción del C. p., la aplicabilidad de las disposiciones generales acerca del fraude.—C. p., § 263. «El que anunciase para su exportación la cerveza producida en el interior, con el fin de obtener la sustitución de impuesto, y en la basija que debiera contener cerveza no la hubiera ó hubiese menos de la cantidad declarada, ó bien el que pida un reintegro superior al fijado por la ordenanza, será condenado á pagar dos veces el tanto del reintegro que se quería recoger ilegalmente». Además ha lugar á daños y perjuicios. Pena importante de la reincidencia. Art. 79.

Las demás leyes (2) relativas al cobro de las rentas del Estado y de los Municipios, sancionan las obligaciones de actos y de prestaciones que imponen por penas cuya extensión y carácter absoluto no están en la proporción debida con las infracciones que castigan. El hecho de no tomar en cuenta la ignorancia del derecho, aunque sea el derecho fiscal, conduce á resultados especialmente extraños. Puede decirse que ese principio por el cual no se toma en consideración

anteriormente, § 25, II, núm. 1) se ha considerado como ley de represión contra los Municipios (?). von Woedtké, Ley sobre los seguros contra la enfermedad, 4.^a edición, Berlín, 1892, p. 292, en la palabra «pena». La vacilación que se ha manifestado en la sentencia del Tribunal Supremo del Imperio del tomo XVIII, núm. 3 (anteriormente § 43 al fin, respecto de la persecución penal contra los herederos de un culpable, deberá reproducirse también cuando se trata de una persecución análoga contra los municipios, etc.

(1) Exposición de motivos del proyecto del Código civil para el Imperio alemán, tomo I. Parte general, edición oficial, Berlín, Leipzig, 1888, pág. 103.

(2) Especialmente, las leyes sobre el impuesto relativo á los fundos y á las casas, el relativo á las rentas, á los intereses de las capitales, á los productos de la industria, al impuesto de los perros, á las sucesiones; las leyes relativas á las costas y á los honorarios, al timbre, etc.